



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TER CERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA : 157540530032020 – 00111

ACCIONANTE : JOSE CEPEDA MESA

ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE LOS
PATIOS, NORTE DE SANTANDER

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por el señor JOSE CEPEDA MESA, contra la sentencia proferida el día 13 de mayo de 2020 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, que decidió no tutelar el derecho fundamentales alegados por el accionante,

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHOS

PRIMERO.- Manifiesta el accionante, que al revisar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito “SIMIT”, encontró cinco comparendos por presuntas infracciones de tránsito por la modalidad de fotomultas impuesta por el Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de los Patios, sin que ésta estuviera autorizada para ello.

SEGUNDO.- Indica el actor, que en respuesta a un derecho de petición, la accionada no accedió a la cancelación de los mencionados comparendos alegando que *“para las fechas de la expedición de los comparendos el sistema de*

ACCIÓN DE TUTELA 2 INSTANCIA

Rad: 2020-00111 - 01

Accionante: JOSE CEPEDA MESA

Accionada: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE LOS PATIOS

fitodeteccion se encontraba dentro del término estipulado por la resolución 00718/2018, para obtener la respectiva autorización por parte del Ministerio de Transporte...”

TERCERO.- Agregó que la entidad accionada en un acto de represalia decidió embargar su cuenta de ahorro, con lo que le afectó su mínimo vital y móvil, dado que la suma embargada responde a los gastos personales del mes y que ahora se ve agravado por la pandemia del Coronavirus.

I.II. PRETENSIONES:

Pretende la accionante que se proteja su derecho fundamental al Debido Proceso, a la Confianza Legítima y al Mínimo Vital y Móvil, por ende solicita se le cancele o que se retiren los comparendos y multas por infracción que se registran a su nombre en el Simit, igualmente se le reintegre lo equivalente a la suma de \$837.716.00 que por concepto de embargo hizo la accionada.

I.III. OPOSICIONES

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE LOS PATIOS.- La entidad accionada a través de su director, solicita se declare improcedente la presente acción, puesto que al señor CEPEDA MESA no se le ha violado ningún derecho, además que este no es el mecanismo para lograr la anulación de un acto administrativo, puesto que no se observa la existencia de un perjuicio irremediable, existiendo entonces otro medio de defensa judicial como es el de la Jurisdicción Contenciosa administrativa para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

MINISTERIO DE TRANSPORTE.- Solicita la desvinculación, pues es claro que el artículo 93 del CPACA los actos administrativos deberán ser revocados por los funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, por ende quien debe determinar si procede o no revocar el acto administrativo de revocar las infracciones es el Instituto de Transito de los Patios.

I.IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, negó por improcedente la presente, porque no se cumple con el requisito de la inmediatez, puesto que el accionante era pleno conocedor de la sanción a él impuesta, ya que el primer comparendo fue en el año 2017 y el último fue en el 2018, permaneciendo silente ante las actuaciones sancionatorias y solo hasta finales del 2019 quiso ponerse al tanto de las anteriores infracciones. Igualmente no hizo uso de ningún medio de impugnación que la legislación les ofrecía y menos aún de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por ser un acto administrativo de carácter particular, configurándose el requisito de la subsidiariedad.

I.V. IMPUGNACIÓN

Señala el actor, que el fallo no se ajusta a los hechos que motivaron a la tutela, e insiste que la accionada decide imponer comparendos a través de la modalidad de fotomultas sin estar autorizada, que con esta actuación le ha causado un daño irreparable e injustificado a sus derechos fundamentales constitucionales del debido proceso, dejando de observar la aplicación del principio de legalidad en la imposición de los comparendos y posterior sanción económica.

Que para el caso del daño irremediable se concreta que de seguir vigentes los comparendos, restringe su derecho constitucional a la propiedad privada porque inescindiblemente afecta de manera directa al mínimo vital y móvil, toda vez que se ve truncada la posibilidad de vender el vehículo, que es la forma más inmediata de resolver la crisis económica en la que se enfrenta su núcleo familiar.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Competencia:

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto.

II.II. Planteamiento del Problema Jurídico:

Teniendo en cuenta los antecedentes referidos, considera este Despacho que el problema jurídico es el siguiente:

¿Se cumplen con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez del amparo constitucional?

II.III. Consideraciones previas:

II.III.I. De la Acción de Tutela:

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio. Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

II.III.II. Del Debido Proceso:

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental toda vez que está consagrado en el artículo 29 de la constitución política, la cual es aplicada para todas las actuaciones judiciales y administrativas; igualmente la jurisprudencia constitucional ha manifestado en diversas ocasiones que el debido proceso es *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su*

*trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*¹, pudiéndose entender que el derecho al debido proceso va en conexidad con el principio de legalidad, toda vez que las actuaciones realizadas deben hacerse conforme a la normatividad, respetando los derechos y garantías de la persona.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, en Opinión Consultiva OC 9/87, señaló que el debido proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, señalando en el fallo *Fermin Ramirez vs. Guatemala* que es un límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática.

II.III.III De la naturaleza de los actos administrativos sancionatorio de tránsito.

El artículo 105 del CPACA, enseña que estas se encuentran exceptuados de su jurisdicción.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades

¹ Sentencia t-412/17. M.P Gloria S. Ortiz Delgado

Lo que en principio pareciera excluir a los procesos contravencionales de tránsito. Sin embargo la sentencia T/115 de 2004, de la corte constitucional, es clara en señalar que en esos casos en los cuales no se encuentren dos partes en disputas, que deba ser solucionada por la administración, las autoridades de policía en especial las de tránsito, no emiten decisiones jurisdiccionales o en estricto sentido un juicio de policía de aquellos especialmente regulados por la ley, por lo que sus decisiones sancionatorias resultan controlables a través de las acciones previstas en el CPACA, al respecto y siguiendo la misma línea el Concejo de Estado² advirtió:

La excepción contenida en el numeral tercero del artículo 105 de la ley 1437/2011, no se refiere a los actos administrativos si no a las decisiones proferidas en juicios de policías regulados especialmente por la ley, es decir las decisiones que puedan equipararse a los de naturaleza jurisdiccional, como por ejemplo lo es el amparo provisional de la posesión, por tratarse de actos que resuelven un litigio entre partes con pretensiones contrapuestas.

En el mismo sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá³ señaló que:

En donde se colige sin mayor hesitación, que al ser un acto administrativo sancionatorio el emitido por la Oficina de Transito de Sogamoso, era susceptible de los medios de control establecido en el CPACA para nulificarlo. Dado lo anterior, se deberá establecer si dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma resulta el medio idóneo para ventilar el caso en concreto.

II.III.IV El procedimiento administrativo de cobro coactivo y los mecanismos de defensa

Como quiera que, de acuerdo con el artículo 125 Superior, la función administrativa está al servicio del interés general y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, economía y celeridad, el ordenamiento jurídico le concedió la facultad de cobro coactivo a algunas autoridades públicas. El procedimiento administrativo de cobro coactivo se ha definido por la jurisprudencia constitucional como:

“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial,

² Concejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo sección cuarta C.P Ramirez Ramirez 25 de octubre de 2017 Rad 2017-01255-01

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P Fernandez Osorio. Sentencia 2018-0290 del 15 de junio de 2018.

ACCIÓN DE TUTELA 2 INSTANCIA

Rad: 2020-00111 - 01

Accionante: JOSE CEPEDA MESA

Accionada: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE LOS PATIOS

de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales

En relación con el ejercicio del derecho de defensa en el marco del proceso coactivo es necesario destacar que, de un lado, las reglas especiales establecen las particularidades del trámite, las cuales constituyen el marco de acción de la entidad y cuya observancia demarca la garantía del debido proceso y, de otra parte, las actuaciones de la autoridades administrativas pueden ser controvertidas ante la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto, el artículo 101 *ibídem* prevé el control jurisdiccional, el cual se puede impulsar con respecto al acto que constituye el título ejecutivo, el que decide las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar adelante la ejecución y el que liquide el crédito.

Advertido el carácter reglado de la facultad de cobro coactivo, la jurisprudencia constitucional ha considerado los medios de defensa al alcance de los asociados en el marco de los procesos coactivos para la determinación del cumplimiento del requisito de subsidiariedad. Por ejemplo, en la **sentencia T-939 de 2012**⁴ en la que se estudió la solicitud de amparo formulada en contra del mandamiento de pago y las medidas cautelares de embargo decretadas en un proceso coactivo adelantado por la DIAN en contra de los socios de una persona jurídica para obtener el pago de los impuestos adeudados por la sociedad, la Corte determinó la garantía del debido proceso, debido a que:

“los accionantes, con conocimiento pleno de las actuaciones de la DIAN, dirigidas a obtener el pago de impuestos adeudados por la sociedad, procedieron a ejercer el derecho de defensa que protege la Constitución y la ley, en la respectiva oportunidad procesal, reglado en este asunto por el Estatuto Tributario y el Código Contencioso Administrativo, garantizándose de esta manera las formas propias del proceso de cobro coactivo y el acceso a la administración de justicia.”

Asimismo, la Sala Sexta de Revisión estableció la improcedencia de la acción por el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, al constatar que los actores podían suscitar el control de legalidad de los actos administrativos de embargo que, a su juicio, vulneraban sus derechos al debido proceso, al buen nombre, al habeas data, a la honra y a la dignidad humana.

⁴ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

II.IV. Caso concreto

En el presente asunto, el accionante pretende que el Instituto de Transporte del municipio los Patios cancele los comparendos impuesto por infracción de tránsito y por ende desaparezcan las multas, igualmente se le reintegren los dineros que fueron embargados en su cuenta personal en virtud del cobro coactivo de que fue objeto.

Al revisar las diligencias, encontramos que dichos comparendos se realizaron a partir del año 2017, que según el accionante no hay prueba de que el vehículo que fuera sancionado fuera de su propiedad, que uno de los comparendo si fue enviado a su lugar de notificación mas no los demás, y que el proceso de embargo pone en peligro su mínimo vital y móvil.

Analizado lo anterior, de entrada se puede establecer que la discusión entre una u otra parte es netamente probatoria, por lo que la acción de tutela no resulta ser el medio judicial idóneo para resolver estas clases de conflictos, ya que el juez de tutela no puede usurpar la autonomía que tiene el juez ordinario en la interpretación, aplicación y ejecución de las normas legales y reglamentarias, además, es allí en donde se cuenta en el tramite procedimental con un periodo probatorio más amplio para que las partes aporten y controviertan cada pruebas que quieran aducir, garantizándose así el debido proceso para cada extremo.

En concordancia, encontramos que le está vedado al juez constitucional reemplazar al funcionario competente, más aun cuando como habíamos dicho en el párrafo precedente, que lo que hay es un conflicto probatorio e interpretativo. Y atendiendo los criterios tasados por la jurisprudencia constitucional frente a lo anterior, hallamos que no corresponden, en principio, al ámbito propio de determinación de los jueces de tutela, sino que debe ser resueltas a través de los mecanismos judiciales ordinarios que brinda el ordenamiento legal.

En relación con lo anterior y con la jurisprudencia antes enunciada observamos que los medios que ofrece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultan ser los escenarios naturales para la protección de los derechos que se anuncian como conculcados, al devenir estos de

un acto administrativo anulable ante tal jurisdicción, y que dichos medios de control resultan a la vez ser eficientes y eficaces para alcanzar en un tiempo razonable, una decisión sobre la necesidad anulatoria. Cuenta además dicho precepto normativo, con los mecanismos de protección inmediata, cual son las medidas de cautela, lo que refuerza su condición de medios idóneos.

Si en gracia de discusión fuera procedente el presente mecanismo tutelar la misma tampoco saldría avante, ya que no se interpuso como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, solo se incoó con el propósito de conjurar una presunta vulneración configurada al derecho fundamental del debido proceso, sin que se pueda colegir ni del relato de los hechos, ni del material probatorio aportado, la configuración próxima de un daño irreparable a causa del actuar de la administración.

Ahora bien, en el marco del proceso ejecutivo en este caso “cobro coactivo”, el accionante contó con un complejo sistema de garantías procesales que le permitían ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, es decir contó con los recursos de ley, “reposición y apelación” como una expresión del debido proceso, en la forma y la oportunidad que establece la ley, así como con el control jurisdiccional ante lo contencioso administrativo frente al cobro coactivo⁵, al cual no acudió. Pero el accionante, desaprovechando ese derecho que le asiste, ahora viene a utilizar este mecanismo para otorgarse una instancia adicional, situación que a todas luces es improcedente.

A manera de conclusión, no procede este mecanismo de protección, porque la supuesta violación de los derechos fundamentales deviene de un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, y tal como lo indica la jurisprudencia, dicho acto es anulable por los medio de control que ofrece el CPACA, por lo que no se satisface la subsidiariedad que opera este trámite tutelar

Finalmente y como lo ordenan los fallos Almonacid Arrellano vs Chile, Fontevecchia y D’amico vs. Argentina, y Boyce y otros vs. Barbados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, al realizar el respectivo control de convencionalidad, este Despacho no encuentra vulneración a los Derechos Humanos, ni a los preceptos jurisprudenciales interamericanos.

⁵ Ley 1437 de 2011, art. 101.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso proferida dentro de la acción de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO: En firme esta providencia envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ

JUEZ

P.a.l